

PROC. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. N° 2022-00133-00

DTE: **FUNDACION CAMPBELL.**

DDO: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE. (DASSSALUD SUCRE).**

SECRETARÍA. - Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Sincelejo-Sucre, Enero 30 de 2023.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

700013103001
Calle 22 No 16-40 Centro
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lunes treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

70001310300120220013300

DTE: **FUNDACION CAMPBELL.**

DEMANDADO: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE. (DASSSALUD SUCRE).**

ASUNTO A DIRIMIR

Encontrándose el presente proceso ejecutivo al despacho, con el objeto de librar o no el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el actor, anexa a la demanda como título ejecutivo varias facturas por los servicios médicos prestados a varios usuarios de la entidad demandada que los remitió a su sede por presentar varias enfermedades y patologías para los cuales fueron atendidos, pero al hacer el control de legalidad para tal objetivo, el despacho advierte:

CONSIDERACIONES

Al revisar de manera exhaustiva los títulos valores adosados con la demanda, da cuenta esta Judicatura de las siguientes falencias:

- *En las facturas no se hace la indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas. Si bien éste no tiene nada que ver con el derecho cambiario, es una exigencia de carácter fiscal, que se encuentra en el artículo 617 del Estatuto Tributario Colombiano, y el cual además de los requisitos consagrados en art. 621 y 774 de nuestra Codificación Comercial, debe estar consignado en la factura para que adquiera total validez como título valor.*

- *Las facturas no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 21 del decreto 4747 de 2007, contenidos en el numeral octavo literal B del anexo técnico cinco de la resolución 3047 de 2008, tales como, la información de atención inicial de urgencias, copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis, copia de la hoja de administración de medicamentos, entre otros.*

- *Las facturas Número 30-298788, 30-327216, 30-448329, 33-17644, 33-20036, 33-22374 Y 33-29204, no han sido recibidas o aceptadas por la entidad demandada.*

- *También, se aprecia en las mencionadas facturas, que no tienen fecha de recibido, como tampoco existen una firma de la entidad que acepta y recibe las facturas de ventas, base de recaudo ejecutivo, en este caso Dasssalud, requisitos estos que son indispensable para que las referidas facturas presten merito ejecutivo.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito, en aplicación al sistema procesal oral;

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago, conforme las razones expuestas anteriormente.

2. Téngase a la doctora **LILIBETH SANCHEZ ORTIZ**, como apoderada judicial de la parte demandante y según los términos del poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ddf8e6dcf4b71d5c9d9543b0891a3e07226ea14af2bf3824fe8ed0faad8424**

Documento generado en 30/01/2023 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>